

N° 16642-G-MOPT
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA Y DE
OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En uso de las facultades que les confieren el artículo 140, de la Constitución Política y las leyes números 4786 de 5 de julio de 1971 y 6227 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1°. -Que por ley número 4786 de julio de 1971, se estableció que la competencia para regular y controlar el transporte marítimo internacional, de cabotaje y por vías de navegación interior, le corresponde al Ministerio de Obras Pública y Transportes.

2°. -Que por Decreto Ejecutivo número 11147-T de febrero de 1980, se creó la Dirección General de Transporte Marítimo, como órgano técnico para la regulación y control del transporte marítimo nacional e internacional.

3°. -Que con el propósito de desarrollar los programas propios de dicha Dirección General, en cuanto a la autorización y regulación del tráfico marítimo nacional, se ha establecido que existen prácticas inmemoriales que se remontan al siglo pasado, que entran los procedimientos administrativos para su expedición y control en la Capitanías del Puerto.

4°. -Que de acuerdo con el Decreto número 14433 - Plan Nacional de Desarrollo 82-83, Volvamos a la Tierra, establece dentro de las políticas para el sector transporte el objetivo específico "Reestructurar las Capitanías de Puerto para que se conviertan en un organismo que técnica y administrativamente cuenten con los recursos humanos necesarios para desarrollar una labor más eficiente."

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°. -Las Capitanías de Puerto que funcionan en los litorales de La República, como órganos marítimos de la administración, pasarán a formar parte de la estructura orgánica de La Dirección General de Transporte Marítimo, en virtud del artículo 2°, inciso c), de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 2°. -Designase a la Dirección General de Transporte Marítimo, dependencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como órgano técnico de la Administración, que en materia de transporte marítimo nacional e internacional, para que estudie, evalúe y programe la reestructuración de las Capitanías de Puerto, que funcionan en los litorales de la República, a fin de que cumplan con las funciones técnicas y específicas del control y la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar.

Artículo 3°. -Corresponderá a la Dirección General de Transporte Marítimo regular, controlar y establecer la organización y funcionamiento de los registros, procedimientos, formalidades y solemnidades de la matrícula, su inscripción y expedición de certificados de matrícula a toda clase de buques y artefactos navales de bandera nacional, así como cualquier otro trámite que se realice ante las Capitanías de Puerto.

Artículo 4°. -Sin perjuicio de las funciones que desempeñan en la actualidad para la

ejecución y cumplimiento de las funciones y programas propios de la Dirección General de Transporte Marítimo, los capitanes de puerto actuarán dentro del marco específico que el Director General de Transporte Marítimo les señale.

Artículo 5°. -La Guardia de Asistencia Rural, será la autoridad civil encargada de cooperar con el resguardo y vigilancia del orden en aquellos lugares de la costa en que no haya delegados de la Capitanía de Puerto, de conformidad con lo que establece el artículo 3° de la ley número 4639 del 15 de septiembre de 1970.

Artículo 6°. -A partir de la vigencia del presente Decreto, las Capitanías de Puerto quedarán sin atribuciones para realizar trámites migratorios. La Dirección General de Migración determinará a cuales funcionarios corresponderá dicha función.

Artículo 7°. - En lo que atañe a los aspectos de seguridad nacional las Capitanías de Puerto informarán al Ministerio de Seguridad Pública y al de Gobernación y Policía, el arribo de buques que transporten carga explosiva o mercancías peligrosas a aguas territoriales, sea que se dirijan a puerto costarricense o que porten ésta con destino a otros puertos.

Artículo 8°. -El presente Decreto deroga el Decreto Ejecutivo número 26 del 18 de julio de 1968.

Artículo 9°. -No se afectará la estabilidad laboral de los funcionarios que puedan verse involucrados en las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 10°. -Rige a partir de su publicación.

Transitorio. —Toda la documentación referente a matrícula y registro de buques existente en las Capitanías de Puerto, deben ser traspasadas a la Dirección General de Transporte Marítimo, en los quince días siguientes a la publicación de este Decreto.

Publicado en La Gaceta N° 224 del viernes 22 de noviembre de 1985